

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del diez de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900066126	Clasificación de información Total y Parcialmente Confidencial	Comité de Ética, Órgano Interno de Control y

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

			Coordinación General de Administración y Finanzas.
--	--	--	---

De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información pública se solicita a la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado (CNDH) se turne la siguiente solicitud a todas y cada una de las áreas de esa Comisión sin excepción, a efecto de proporcionar la siguiente información en versión pública y en modalidad de entrega en usb o dispositivo a mi costa, u pronunciándose sobre todas las modalidades de entrega que contempla la LGTAIP respecto del servidor público García Castro Aldo Jesús, Subdirector de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión, o cualquiera que sea el puesto que actualmente ostente:

1. *Cv actualizado en versión pública*
2. *Cédula profesional y de maestría en su caso.*
3. *Todos los contratos con sus respectivos anexos del servidor público de referencia desde su ingreso a esa comisión hasta el actualmente vigente, contemplando cambios de puesto o de salario. Contratos de prestación de servicios, honorarios o cualquier instrumento jurídico desde su ingreso que acredite la relación laboral con esa comisión*
4. *Todos y cada uno de los recibos de nómina en versión publica del servidor público de referencia desde que ingreso a esa comisión hasta el último a la fecha de la presente solicitud. Se deberá contemplar cambios de salario, reingresos.*
5. *Nombramiento como servidor publico u oficio de designación del encargo, puesto o comisión.*
6. *Procedimientos llevados a cabo para su designación o concurso del puesto del cual es titular o quien lo ha designado en el o los puesto que ostenta en esa comisión desde su ingreso hasta la fecha de la presente solicitud, solicitando los documentos que acrediten su dicho.*
7. *Todos y cada uno de los oficios internos firmados por el servidor público de referencia de comunicación con todas y cada una de las áreas, así como oficios dirigidos a cualquier tipo de institución u asociación civil o reclusorios.*
8. *Minutas, actas, circulares, comunicados, notas informativas, pronunciamientos, actas de comités o sub comités de esa comisión en donde figure, se mencione o firme el servidor público de referencia.*
9. *Todos los correos de comunicación o conocimiento o de instrucción y en general cualquier correo electrónico de su bandeja de entrada y salida de su correo institucional en versión pública.*
10. *Listas de asistencia de su ingreso hasta la fecha de la presente solicitud, incidencias, incapacidades.*
11. *Expediente administrativo en versión pública integrado derivado del inicio de sus funcias desde su ingreso a esa comisión, así como las actualizaciones al expediente.*
12. *Facturas comprobantes de pago, recibos o cualquier expresión documental relacionada con viáticos desde su ingreso a la fecha.*

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

13. *Evaluaciones de desempeño o evaluaciones para permanecer en el o los puestos que ha ostentado en esa comisión.*
14. *Documentación soporte de inicio, seguimiento y resolución de comités de equidad de género, ética en el que se vea involucrado el servidor público de referencia.*
15. *Relación de denuncias, auditorías o investigaciones en el OIC de esa comisión en donde intervenga, figure en cualquier carácter el servidor público de referencia.*
16. *Registro de Horarios de trabajo de días ordinarios días de guardia, hora de comida*
17. *Acuses de declaraciones desde su ingreso hasta la fecha realizadas ante la secretaría de la función pública ahora secretaría anticorrupción y buen gobierno.*
18. *Copia de credenciales que lo acreditan como servidor público emitidas por esa comisión.*
19. *En general cualquier archivo existente, cualquier información registrada en un soporte físico (como papel) o digital (como un archivo electrónico) relacionada con el servidor público de referencia.” (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Clasificación Total de Información Confidencial** respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias seguidos en contra de la persona pública señalada por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme que somete el Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **Clasificación Total de Información Confidencial** respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias, auditorías o investigaciones en el OIC de esta Comisión Nacional en donde intervenga, figure en cualquier carácter el servidor público de referencia que somete el Órgano Interno de Control; asimismo, se analiza la **Clasificación Parcial de Información Confidencial** contenida en la cédula profesional y recibos de nómina de la persona servidora pública señalada, que somete la Coordinación General de Administración y Finanzas; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

Clasificación Total de Información Confidencial respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias seguidos en contra de la persona pública señalada por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

1. Protección del Honor, la Intimidad y la Reputación (Derechos Personalísimos)

La sola presentación de una queja o denuncia ante un comité no implica la acreditación de una conducta contraria a la normatividad. Pronunciarse expresamente sobre la existencia o inexistencia de investigaciones o antecedentes ante el Comité de Ética vinculados al nombre de una persona servidora pública identificada, sin que medie una determinación firme de responsabilidad, ocasiona una afectación irreparable a su dignidad, honor, reputación, imagen y al buen nombre del cual goza ante la sociedad.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lo anterior encuentra sustento y congruencia con la siguiente Tesis y Jurisprudencia:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."

(Tesis Aislada P. LXVII/2009, Pleno de la SCJN, Novena Época, Registro Digital 165821).

El derecho a la intimidad comprende la facultad del individuo de no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida. Dichos derechos personalísimos se configuran como una garantía esencial de la condición humana, exigiendo del Estado que prevenga intromisiones que los lesionen.

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

(Tesis Jurisprudencial 1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Registro Digital 2005523).

En su aspecto objetivo o social, el derecho al honor proscribire cualquier actuación desproporcionada que condicione negativamente la opinión que la comunidad haya de formarse de un individuo.

2. Fundamentación conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En ausencia de una resolución firme que determine formalmente la comisión de una falta, divulgar o confirmar datos asociados a expedientes en trámite o inexistentes vinculados a un servidor público nombrado expresamente, vulneraría la presunción de inocencia y la esfera íntima de la persona señalada.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias seguidos en contra de la persona pública señalada por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme se considera como Información Confidencial.

Clasificación Total de Información Confidencial respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de e denuncias, auditorías o investigaciones en el OIC de esta Comisión Nacional en donde intervenga, figure en cualquier carácter el servidor público de referencia.

Proporcionar información respecto a si se cuenta o no con un expediente administrativo de investigación en contra de una persona identificada o identificable derivado de alguna investigación iniciada en su

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

contra implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona sujeta a investigación, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Ahora, respecto a la presentación de alguna denuncia o queja por parte de una persona identificable, la misma deberá considerarse como información confidencial ya que fue generada en el ejercicio de un derecho por lo que su divulgación podría vulnerar su derecho a la privacidad y seguridad.

De tal suerte que, el pronunciamiento la existencia o inexistencia de e denuncias, auditorias o investigaciones en el OIC de esta Comisión Nacional en donde intervenga, figure en cualquier carácter el servidor público de referencia; se considera información Confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la cédula profesional.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Firma.

Es preciso señalar que, cualquier acto de autoridad que se emane, éste deberá constatar por escrito y a la vez firmado para su respectiva validez; de tal circunstancia se desprende que la firma plasmada en los documentos oficiales que derivan de un acto de autoridad de acuerdo con las funciones que desempeñan las personas servidoras públicas, no se puede considerar como un dato personal confidencial, debido a que se ejercen actos de autoridad.

Sin embargo, para el presente caso, la firma plasmada por la persona servidora pública señalada por la persona solicitante, obra en su cédula profesional, documento que no deriva de un acto de autoridad; motivo por el cual, tomando en consideración que, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, concerniente a una persona física identificada o identificable. Por lo cual, se considera información clasificada como confidencial de conformidad con lo establecido en el

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición cédula profesional en versión pública conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Cadena Original y QR.

De la lectura a la cadena original (zona de lectura) y QR contenidos en la cédula profesional, se puede acceder a datos personales del titular como son, la Clave Única de Población (CURP), nacionalidad y sexo que identifican o hacen identificable a una persona. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Datos personales contenidos en Recibos de nómina.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos. En este sentido el RFC, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el RFC se considera un dato personal.

Número de Seguridad Social.

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Número de cuenta bancaria, número de cliente y clave interbancaria.

Se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral, y que constituyen una universalidad jurídica).

Información de descuentos diversos a impuestos o retenciones por ley.

La información relacionada con algún tipo de descuento de nómina diverso los impuestos o retenciones de ley, dan cuenta de la situación legal o patrimonial de la persona servidora pública, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral, y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo cual, se considera información confidencial.

El UUID, fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR.

Están asociados directamente al RFC del emisor y sirven para validar la identidad legal en el ámbito fiscal difundirlos pudiera vulnerar la intimidad de la persona.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias seguidos en contra de la persona pública señalada por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme que somete el Comité de Ética e

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias, auditorías o investigaciones en el OIC de esta Comisión Nacional en donde intervenga, figure en cualquier carácter el servidor público de referencia, que somete el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de los datos personales contenidos en la cédula profesional de la persona servidora pública señalada por la persona solicitante, en ese sentido la información clasificada es: *Clave Única de Registro de Población (CURP), Firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Cadena Original y QR*; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de los datos personales contenidos en los recibos de nómina de la persona servidora pública señalada por la persona solicitante, en ese sentido la información clasificada es: *Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social, Número de cuenta bancaria, número de cliente y clave interbancaria, Información de descuentos diversos a impuestos o retenciones por ley y, El UUID, fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR*; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

SEXTO. En ese sentido, se instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** a elaborar la versión pública de la cédula profesional y recibos de nómina de la persona servidora pública señala por la persona solicitante en la que deberá de testar los datos personales clasificados como Información Confidencial en los acuerdos **TERCERO Y CUARTO**, previo pago por conceptos de costos de reproducción, para su posterior entrega a la persona solicitante conforme a la normatividad aplicable.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Responsables solicitantes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900068626	<i>Clasificación de Información Totalmente Confidencial</i>	<i>Comité de Ética y Órgano Interno de Control</i>

“De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información pública se solicita a la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado (CNDH) se turne la siguiente solicitud a todas y cada una de las áreas unidades administrativas de esa Comisión sin excepción, a efecto de proporcionar la siguiente información en versión pública y pronunciándose sobre todas las modalidades de entrega que contempla la LGTAIP, respecto a la persona titular de la Subdirección de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión: Facturas, comprobantes de pago, recibos o cualquier expresión documental relacionada con viáticos desde su ingreso a la fecha. Evaluaciones de desempeño o evaluaciones para permanecer en puesto en esa comisión. Documentación soporte de inicio, seguimiento y resolución de comités de equidad de género, ética en el que se vea involucrado el servidor público de referencia, o cualquier otro comité relacionado con acoso o abuso sexual u hostigamiento laboral. Relación de denuncias, auditorías o investigaciones en el OIC de esa comisión en donde intervenga, figure en cualquier carácter de la persona que ostenta la Subdirección de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión referencia. Acuses de declaraciones desde su ingreso hasta la fecha realizadas ante la secretaría de la función pública ahora secretaría anticorrupción y buen gobierno. Copia de credenciales que acreditan como servidor(a) público(a) titular de la Subdirección de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión emitidas por esa comisión. En general cualquier archivo/DOCUMENTO/INFORMACIÓN existente de todas las áreas de esa Comisión, así como cualquier información registrada en un soporte físico (como papel) o digital (como un archivo electrónico) relacionada con la persona titular de la Subdirección de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión. cabe señalar que requiero que me envíen las primeras 20 hojas de la presente solicitud de manera gratuita por este medio. art 143 LGTAIP” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de **Clasificación Total de Información Confidencial** respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias seguidos en contra de la persona pública señalada por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme que somete el Comité de Ética e

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **Clasificación Total de Información Confidencial** respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones en el OIC de esta Comisión Nacional en donde intervenga, figure en cualquier carácter el servidor público de referencia que somete el Órgano Interno de Control; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

Clasificación de Información Confidencial respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias seguidos en contra de la persona pública señalada por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

1. Protección del Honor, la Intimidad y la Reputación (Derechos Personalísimos)

La sola presentación de una queja o denuncia ante un comité no implica la acreditación de una conducta contraria a la normatividad. Pronunciarse expresamente sobre la existencia o inexistencia de investigaciones o antecedentes ante el Comité de Ética vinculados al nombre de una persona servidora pública identificada, sin que medie una determinación firme de responsabilidad, ocasiona una afectación irreparable a su dignidad, honor, reputación, imagen y al buen nombre del cual goza ante la sociedad.

Lo anterior encuentra sustento y congruencia con la siguiente Tesis y Jurisprudencia:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."

(Tesis Aislada P. LXVII/2009, Pleno de la SCJN, Novena Época, Registro Digital 165821).

El derecho a la intimidad comprende la facultad del individuo de no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida. Dichos derechos personalísimos se configuran como una garantía esencial de la condición humana, exigiendo del Estado que prevenga intromisiones que los lesionen.

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

(Tesis Jurisprudencial 1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Registro Digital 2005523).

En su aspecto objetivo o social, el derecho al honor proscribire cualquier actuación desproporcionada que condicione negativamente la opinión que la comunidad haya de formarse de un individuo.

2. Fundamentación conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ausencia de una resolución firme que determine formalmente la comisión de una falta, divulgar o confirmar datos asociados a expedientes en trámite o inexistentes vinculados a un servidor público nombrado expresamente, vulneraría la presunción de inocencia y la esfera íntima de la persona señalada.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias seguidos en contra de la persona pública señalada por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme se considera como Información Confidencial.

Clasificación Total de Información Confidencial respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones en el OIC de esta Comisión Nacional en donde intervenga, figure en cualquier carácter el servidor público de referencia.

Proporcionar información respecto a si se cuenta o no con un expediente administrativo de investigación en contra de una persona identificada o identificable derivado de alguna investigación iniciada en su contra implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona sujeta a investigación, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Ahora, respecto a la presentación de alguna denuncia o queja por parte de una persona identificable, la misma deberá considerarse como información confidencial ya que fue generada en el ejercicio de un derecho por lo que su divulgación podría vulnerar su derecho a la privacidad y seguridad.

De tal suerte que, el pronunciamiento la existencia o inexistencia de e denuncias, auditorias o investigaciones en el OIC de esta Comisión Nacional en donde intervenga, figure en cualquier carácter el servidor público de referencia; se considera información Confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias seguidos en contra de la persona pública señalada por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme que somete el Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones en el OIC de esta Comisión Nacional en donde intervenga, figure en cualquier carácter el servidor público de referencia, que somete el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

CUARTO. Notifíquese a las Unidades Responsables solicitantes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900072226	<i>Improcedencia de acceso a documentales e improcedencia de acceso a datos personales de terceros</i>	<i>Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos</i>

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"[...] solicito se sirva expedir a mi costa copia certificada del oficio número SM/DGAJ/DC/0723/2026 emitido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, firmado por el Maestro RANDY LUNA LAPA [...]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso al contenido íntegro del oficio SM/DGAJ/DC/0723/2026 y sus anexos, así como la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en las fojas a las que tiene acceso la persona peticionaria, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO CONFORME A LA FRACCIÓN I:

Derivado de un análisis al oficio SM/DGAJ/DC/0723/2026 y sus anexos, se advirtió que existe información relativa a informes de autoridades respecto del cumplimiento de diversa Recomendación, constancias de cursos de capacitación y actuaciones judiciales en materia laboral relacionados con personas físicas plenamente identificadas, información a la que la persona peticionaria no puede acceder, toda vez que, al no contar con el consentimiento de dichas personas que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, **no es procedente** el ejercicio del derecho de acceso a dicha información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante **no estén debidamente acreditadas para ello**"

En ese contexto, del análisis minucioso a la información que integra el oficio SM/DGAJ/DC/0723/2026 y sus anexos, se localizó que, los datos personales de la persona peticionaria obran en **17 (diecisiete) fojas**. Motivo por el cual, se ponen a su disposición **previa acreditación y pago por costos de reproducción de la información**.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS (FRACCIÓN IV):

Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Género de terceros:

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al contenido íntegro del oficio SM/DGAJ/DC/0723/2026 y sus anexos, toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Por otra parte, con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las 17 (diecisiete) fojas a las que tiene acceso la persona peticionaria del oficio SM/DGAJ/DC/0723/2026 y sus anexos, relativos a: Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, ocupación de terceros sexo de terceros y género de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia previo pago por costos de reproducción y previa acreditación de la identidad de la persona titular, y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900075626	<i>Improcedencia de acceso a documentales que pudieran o no obrar dentro de las constancias que integran el</i>	<i>Sexta Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		expediente CNDH/6/2024/6902/Q	
--	--	--	--

“solicito la expedición de copias certificadas de las declaraciones testimoniales que obren en el expediente CNDH/6/2024/6902/Q, rendidas por las siguientes personas: A) (DATO PERSONAL) B) (DATO PERSONAL) Toda vez que el expediente fue remitido al archivo, solicito que se realicen las gestiones necesarias para su localización y, en su caso, desarchivo, a fin de que puedan expedirse y entregarse las copias certificadas señaladas. Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito: PRIMERO. - Tenerme por presentado, formulando petición por escrito en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos SEGUNDO. - Ordenar la localización y, en su caso, el desarchivo del expediente CNDH/6/2024/6902/Q. TERCERO. - Expedir y entregar copias certificadas de las declaraciones testimoniales rendidas por (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL) que obren en el expediente referido.” (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considerara improcedente el acceso a las documentales relativas a las “declaraciones testimoniales” de las personas referidas en el cuerpo de la solicitud que pudieran o no obrar dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2024/6902/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es importante hacer mención que, si bien la persona solicitante forma parte del expediente CNDH/6/2024/6902/Q, lo cierto es que, las documentales relativas a las “declaraciones testimoniales” que pudieran o no obrar dentro de las constancias que integran el expediente referido, son concernientes a personas físicas plenamente identificadas.

En ese sentido, resulta improcedente el acceso, en virtud de que esta Comisión Nacional se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar información o documentación que pudiera o no obrar dentro del expediente CNDH/6/2024/6902/Q, toda vez que contiene datos personales de personas físicas plenamente identificadas y **no existe registro de que las personas referidas en el cuerpo de la solicitud hayan otorgado su consentimiento a la persona solicitante para acceder a sus datos personales.**

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Del mismo modo, los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obligan a este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como a tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; así como a privilegiar la **expectativa razonable de privacidad de la persona titular y, cuando no se actualice alguna excepción legal, a contar previamente con su consentimiento.**

De lo anterior se desprende que, para el caso en concreto, no se actualiza alguna causal de excepción para contar con el consentimiento de la persona titular, los cuales están consagrados en los diez supuestos que establece el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos establecen que, **se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información**; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...] El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

En ese sentido, dar a conocer información que pudiera obrar o no dentro del expediente CNDH/6/2024/6902/Q, relacionado con la decisión de una persona física plenamente identificada para ejercer sus derechos ante presuntas violaciones a derechos humanos por parte de alguna autoridad, daría cuenta de la esfera jurídica de dicha persona.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese contexto, resulta improcedente conceder el acceso a la información relativa a las “declaraciones testimoniales” que pudiera obrar o no dentro del expediente referido, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, la persona solicitante **no está acreditada para acceder a dichos datos personales**.

Asimismo, no existe registro de que las personas referidas en el cuerpo de la solicitud hayan otorgado su consentimiento a la persona solicitante para acceder a sus datos personales, ni la persona solicitante cuenta con dicho consentimiento.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales relativas a las “declaraciones testimoniales” de las personas referidas en el cuerpo de la solicitud que pudieran o no obrar dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2024/6902/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Sexta Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900074526
2. 360030900074926

3. 360030900075026
4. 360030900075126

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

5. 360030900075326

6. 360030900075426

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900075826

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiséis. -----